



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-126/2019-P-2

---

### TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-126/2019-P-2

**RECURRENTE:** LIC. \*\*\*\*\* ,  
POR ESE ENTONCES VICEFISCAL  
DE DELITOS COMUNES Y  
ENCARGADA DEL DESPACHO POR  
MINISTERIO DE LEY, PARTE  
DEMANDADA EN EL JUICIO  
PRINCIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

**SECRETARIO DE ACUEROS:** LIC.  
OMAR OSVALDO GOMEZ  
DOMINGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número 126/2019-P-2, interpuesto por la licenciada \*\*\*\*\* , por ese entonces Vicefiscal de Delitos Comunes y encargada del despacho por Ministerio de Ley, parte demandada en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, deducido del expediente número 57/2018-S-E y,

### RESULTANDO

**1.-** Con fecha **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, el ciudadano \*\*\*\*\* , presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra del Fiscal General y Visitador General ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, reclamando lo siguiente:

1.- LA NULIDAD de la Resolución de fecha 16 de Abril del año 2018 que emite EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO D

TABASCO, actuando con el VISITADOR GENERAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, en el procedimiento Administrativo Disciplinario número 024/2017 en su punto segundo del Resuelve en donde se me APERCIBE como JEFE DE PROYECTO en términos del considerando tercero de la presente resolución, la cual considero es contraria a derecho.

2.- Se resuelva en su momento procesal oportuno LA NULIDAD DE LA RESOLUCION y se deje sin efectos, así como se me pida una disculpa pública por HONOR que desempeño como jefe de proyectos entre mis compañeros dañando mi DIGNIDAD como persona y trabajador, ya que doy mi mayor esfuerzo al desempeñar mi trabajo, aclarando que realizo las funciones de SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO, hoy AUXILIAR DE FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO, no como jefe de proyecto como lo señala la resolución emitida sin ser oído y vencido en juicio como lo marca la Ley, pero que si me privan de mis derechos al Apercibirme lo cual IMPUGNO tomando en consideración que las sanciones van aumentando y no dejo pasar porque posteriormente se me puede suspender de mis labores.”

2.- Con fecha **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, se admitió la demanda y las pruebas ofertadas por la parte actora en términos de la Ley de la materia, por Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional, ordenó correr traslado con la demanda y anexos a la autoridad responsable.

3.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante oficio presentado el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, la licenciada \*\*\*\*\* por ese entonces Vicefiscal de Delitos Comunes en representación de las partes demandadas, interpuso Recurso de Reclamación.

4.- A través del oficio número SEMRA-01-113/2019, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional, remitió el Recurso de Reclamación al Magistrado Presidente de este tribunal, Doctor Jorge Abdo Francis.

Por lo que en proveído del veintinueve de abril del dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-126/2019-P-2

Magistrado Mtro. Rurico Domínguez Mayo de la Ponencia dos de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

5.- Tomando en consideración que la parte actora en el juicio principal, no desahogo la vista concedida mediante el punto segundo del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por acuerdo de fecha veinte de mayo del año actual, se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad.

6.- Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-92/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación 126/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el Recurso de Reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma contra del auto de fecha **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, respecto al requerimiento de los requisitos para la admisión de la prueba testimonial, y referente a la admisión de la prueba documental, cuando el promovente al presentar su demanda no adjuntó el acuse del escrito donde solicitó a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, copias certificadas del expediente administrativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario 024/2017.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el recurrente fue notificado del acuerdo recurrido el trece de septiembre de dos mil dieciocho, y presentó su recurso el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que transcurrió del diecisiete al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

**En su primer agravio**, aduce la inconforme que le irroga perjuicio el hecho que la *a quo* requiere al actor para que en el término de cinco

---

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-126/2019-P-2

días hábiles remitiera los interrogatorios correspondientes firmados por el accionante, precisara los hechos sobre lo que deberán versar las testimoniales, nombre completo y domicilio de los testigos, considera que dichas pruebas testimoniales no fueron ofrecidas conforme lo establece el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad.

Refiere la impugnante que la juzgadora debió desechar dichas pruebas en vez de suplir la deficiencia, toda vez que el actor en su narrativa de hechos en ningún momento relaciona la forma precisa y directa a esas personas, ubicándolos en modo, tiempo y lugar, no siendo claro cuáles son los hechos que supuestamente presenciaron, saben y les constan, no cumple con el deber jurídico de relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos que pretende probar con aquellas personas que ofrece como testigos sin saber si les constan los hechos, demostrando con lo anterior que la resolutora de origen admite una indebida e inaplicable fundamentación de la Ley en la materia, ya que dicha admisión es totalmente improcedente e infundada, toda vez que pierde de vista el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en ningún momento hace referencia sobre los requisitos para la admisión de la prueba testimonial, no observando ni apegándose a su cumplimiento, expresando que a ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Insiste la disconforme que debió desechar de plano la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por no ser ofrecidas conforme a los artículos 52, 56, y 66 de la Ley de Justicia Administrativa en Vigor, se vulnera los derechos humanos fundamentales de su representada consagrados en los artículos 1, 8, 14 y 17 Constitucional, referente a que todas las personas físicas y morales gozaran de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución General, como en los Convenios Internacionales, así como el debido proceso y sobre todo a la impartición de justicia la cual debe ser eficiente, efectiva, eficaz y completa.

**En su segundo agravio**, señala la recurrente que en el acuerdo admisorio dictado por la magistrada de origen, pasó desapercibido que el actor ofreciera como prueba documental copias certificadas del expediente del procedimiento disciplinario número 024/2017, justificando su probanza únicamente con su dicho, manifestando una supuesta

promoción en la que solicitó copias certificadas sin adjuntar el acuse a su demanda, por ello si la parte actora no demostró haber solicitado copias certificadas del citado expediente, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda la Sala Especializada debió desechar la demanda ya que no analizó que el actor cumpliera con el mandato de adjuntar la prueba que combate.

Señala la impugnante, que el acuerdo de admisión es ilegal e infundado pues la juzgadora de origen suple la deficiencia de la queja en torno a la carga de la prueba del hoy actor como lo ordena el artículo 44 fracción VI, y su párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece que si las pruebas documentales no obran en poder del mandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas bastara con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, lo cual el actor no acredita, por lo que la *a quo* debió proveer conforme lo señala el artículo 18 fracción IV, 44 párrafo in fine, y 50 de la citada Ley, en relación a que cuando el promovente no adjunte a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, deberá desecharse la aludida prueba.

**CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

**“Villahermosa, Tabasco, nueve de mayo de dos mil dieciocho.** Agréguese a sus autos el escrito presentado en la Oficialía de Partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, turnado a esta Sala Especializada en misma data, por conducto del cual \*\*\*\*\*, por propio derecho, comparece a demandar la nulidad de la resolución de fecha **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, emitida en autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **024/2017**, por el **Fiscal General del Estado de Tabasco**, ante el **Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, a través del cual se apercibió al promovente, en su carácter de Jefe de Proyecto, adscrito a la Dirección de Amparos, Criterios de Oportunidad y Resoluciones de Consulta, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Tabasco. **Visto** el contenido del escrito de cuenta, así como sus anexos, con fundamento en los artículos **1, 3, 16, 37, fracciones I II y III, 42, 43, 44, 159, FRACCIÓN II, último párrafo, 172 fracción V, 176, fracción V, 178, fracciones I y II**, así como el **segundo transitorio**, de la **vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, aprobado



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-126/2019-P-2

por el Pleno de la Sala Superior del referido Órgano Colegiado mediante Acuerdo General S.S-002/2018, publicado en el Periódico Oficial el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, **SE ADMITE A TRAMITE LA DEMANDA** interpuesta en contra de la resolución antes descrita. Téngase por ofrecidas, exhibidas en tiempo y forma, y en consecuencia, por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respetivo de la demanda, con excepción de la prueba marcada en el arábigo 4, descrita en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, consistente en las Testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*; lo anterior, en virtud que de la integra revisión al escrito inicial de demanda, así como a los anexos que a éste acompañan, se advierte que la oferente omitió anexar los interrogatorios correspondientes, así como señalar el domicilio de los citados testigos, en consecuencia a lo anterior, con fundamento en los artículos **44, fracción V, último párrafo, 52, segundo párrafo**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, **SE REQUIERE** a la parte actora, para que en el términos de **CINCO DIAS HABLES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente provisto: (i) Remita los interrogatorios correspondientes, firmados por el demandante; y (ii) Precise los hechos sobre los que deberán versar las testimoniales, el nombre completo de los testigos, así como el domicilio de éstos; apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba de mérito. Por otra parte, con fundamento en los artículos **1, párrafo tercero, y 45** de la **vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**; **14, fracción V, y párrafo tercero, 15, fracción IX y penúltimo párrafo**, de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, **SE REQUIERE** a las autoridades demandadas para que a más tardar al momento de dar contestación a la demanda, remitan a esta Sala Especializada, debidamente foliado **los originales o copias certificadas de expediente administrativo, que derive del Procedimiento Administrativo Disciplinario número 024/2017;** siendo que el mismo deberá ser remitido **DEBIDAMENTE ORDENADO COMO OBRE EN EL ORIGINAL, FOLIADO Y COSTURADO** *incluyendo las documentales públicas y privadas que especifica la parte actora como ofrecidas en el punto 3 del capítulo relativo, así como las documentales que la ahora accionante especifica como ofrecidas a lo largo del escrito inicial de demanda, en virtud de que la demanda del juicio contencioso administrativo para su estudio debe considerarse como un todo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía las jurisprudencias marcadas con números **XX.1º.J/44** e **I.Eo.C.J/40** de rubro **“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO”** y **DEMANDA. COMO ACTO JURIDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACION INTEGRALMENTE**”, así como las pruebas físicas que en su caso obren en el mismo, o bien la autoridad deberá manifestar expresamente que en el expediente requerido no obran pruebas físicas o **MANIFIESTE LA***

**IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL PARA HACERLO**, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se tendrán como ciertos los hechos que en forma precisa la actora pretenda probar con los mismos, salvo que por las pruebas rendidas o por los hechos notorios resulten desvirtuados. Con copia simple de la demanda y anexos, córrase traslado a: (1) **Fiscal General del Estado de Tabasco**; y (ii) **Visitador General**, ambos adscritos a la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, toda vez de ser las autoridades que emitieron la resolución impugnada, emplazándolos para que formulen su contestación a la demanda dentro del término legal correspondiente, expuesto en el artículo **49** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, es decir **QUINCE DIAS HABILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, apercibidas que de no dar contestación a ésta, se estarán a lo señalado en el artículo **55** de la **Ley Adjetiva** en comento. Respecto al domicilio señalado por la parte actora para recibir citas y notificaciones, correspondiente al ubicado en la \*\*\*\*\* , se advierte que éste se encuentra fuera de la circunscripción territorial de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, por tanto, en términos de los artículos **16** y **43 fracción II, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, se ordena notificar al actuario adscrito a esa Sala Especializada, notificar al promovente, por lista autorizada, el presente acuerdo, así como los subsecuentes, hasta en tanto tenga por bien señalar domicilio en esta Ciudad. En relación a \*\*\*\*\* , se tiene por autorizada únicamente para efectos de recibir toda clase de citas y notificaciones, así como imponerse de autos, lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo **16, parte in fine**, de la **Ley Adjetiva** de referencia.”

**QUINTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** El Pleno de la Sala Superior, determina que es **inoperante** un agravio y el otro **fundado pero insuficiente** de los motivos de disenso aducidos por el impugnante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Ahora bien, para dar claridad a lo anterior, se procede a destacar algunos antecedentes relevantes, del juicio principal, en torno al acuerdo impugnado por la recurrente:

- En principio, conviene precisar que la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, dentro del expediente atraído 57/2018-S-E, dictó



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-126/2019-P-2

el auto recurrido de **nueve de mayo de dos mil dieciocho**<sup>2</sup>, dando cuenta del escrito presentado el día ocho de mayo de dos mil dieciocho y en donde el C. \*\*\*\*\*, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo esencialmente en contra de la resolución identificada con el número **024/2017 de dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, emitida por el entonces Fiscal General del Estado de Tabasco, a través de la cual se determinó el **apercibimiento**, así como también impugnó el procedimiento que lo originó.

- A mayor abundamiento, en la resolución impugnada antes aludida, se determinó conforme el arábigo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para este tipo de conducta al servidor público responsable le corresponde el apercibimiento del ciudadano \*\*\*\*\*, con categoría de Jefe de Proyecto, (folios 13 a la 30 del juicio atraído de origen **57/2018-S-E**).
- Enseguida, en dicho auto, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, admitió a trámite la demanda y de conformidad con los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por el accionante con la excepción de la prueba marcada en el arábigo 4, descrita en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, por lo que las pruebas objetadas en su admisión por la autoridad recurrente son las enfatizadas e identificadas bajo los numerales 3 y 4.

Atendiendo a todo lo expuesto se califica de **inoperante e infundado** el agravio expuesto por la recurrente, donde se inconforma primordialmente en contra del requerimiento de la Sala Especializada de requerir al actor para que dentro del término de cinco días hábiles remitiera los interrogatorios de los testigos firmados por el demandante, precise los hechos sobre los que deberán versar las testimoniales, el nombre completo de los testigos, así como el domicilio de éstos, **con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no**

<sup>2</sup> Folios 33 a 35 del expediente **57/2018-S-E**.

**ofrecida la prueba de mérito**, dictado en el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.

En esa tónica, se advierte que no le causa ningún perjuicio, la determinación de la Sala Especializada cuando decide sobre cuestiones de requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles remitiera el interrogatorio de los testigos firmados por el demandante, precise los hechos sobre los que deberán versar las testimoniales, el nombre completo de los testigos, así como el domicilio de éstos, situación que no le causa agravios porque hasta ese momento no se ha admitido la prueba testimonial quedando sujeta la parte accionante a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el acuerdo recurrido, es decir, no se le ha vulnerado ningún derecho para que pueda analizarse en este alzada, pues no existe lesión respecto del requerimiento efectuado por la resolutora de origen a la parte actora que le afecte hasta ese momento a su representada, de ahí lo inoperante del citado agravio.

**Por otra parte**, respecto al argumento de la autoridad reclamante que la Sala de origen admitió la prueba documental enumerada en el punto 3, del capítulo de pruebas de la demanda de la parte actora, cuando el promovente al presentar su demanda no adjuntó el acuse del escrito donde solicitó a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, copias certificadas del expediente administrativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario 024/2017, y que la resolutora de origen en el auto impugnado ordena requerir a la autoridad demandada para que remita copias certificadas del expediente antes citado, se estima el citado agravio **fundado pero insuficiente**.

Lo insuficiente del agravio se hace consistente en que el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el cual resulta aplicable al caso, establece lo siguiente:

**“Artículo 60.- Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-126/2019-P-2

---

como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

De la transcripción anterior, se advierte que es una facultad del magistrado instructor requerir hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, en aras de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial en aquellos casos en que se impugne la resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, del que necesariamente debe formarse un expediente administrativo y éste no se hubiera ofrecido expresamente por el actor, aun cuando la ley de la materia no lo prevea, debe estimarse que se trata de un elemento esencial para imponerse de las actuaciones y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos del juicio contencioso administrativo.

Por tanto, si las partes no aportaron dicho expediente, el Magistrado instructor deberá ordenar su remisión a la autoridad demandada, en apego al artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que lo habilita para recabar cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria, pues si no lo hace y la Sala correspondiente reconoce la validez del acto impugnado, al no resolver debidamente la pretensión del actor por falta de los elementos indispensables para ello.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio interpretativo que a continuación se cita:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas

las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales y sus garantías, así como interpretar las disposiciones relativas a éstos de manera que se favorezca la protección más amplia de los gobernados. Así, en aras de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial en aquellos casos en que se impugne la resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, del que necesariamente debe formarse un expediente administrativo y éste no se hubiera ofrecido expresamente por el actor, aun cuando la ley federal de la materia no lo prevea, debe estimarse -con base en una interpretación extensiva de su artículo 21- que se trata de un elemento esencial para imponerse de las actuaciones y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos del juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, si las partes no aportaron dicho expediente, el Magistrado instructor deberá ordenar su remisión a la autoridad demandada, en apego al artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que lo habilita para recabar cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria, incluso si el asunto se encuentra en estado de resolución, pues si no lo hace y la Sala correspondiente reconoce la validez del acto impugnado, transgrede el artículo 50 del ordenamiento citado en último término, al no resolver debidamente la pretensión del actor por falta de los elementos indispensables para ello, pues el procedimiento previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es de carácter contradictorio, sujeto al principio del debido proceso legal, para cuya sustanciación debe formarse un expediente en el que se conserve constancia de las actuaciones y formalidades que servirán de base para tomar la decisión, siendo un referente obligado para calificar la legalidad o la nulidad de la resolución sancionatoria. Época: Décima Época, Registro: 2002393, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.19 A (10a.), Página: 1532.”

Aunado a lo anterior, aun cuando el actor no exhibió el acuse donde solicito copias certificadas del expediente administrativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario 024/2017, se advierte de las copias certificadas allegadas a esta alzada a fojas 133 del expediente principal, el escrito de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, donde el actor \*\*\*\*\*, solicitó las aludidas copias certificadas y que a través del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-126/2019-P-2

demandada negó rotundamente expedirle las copias certificadas del procedimiento antes mencionado, por lo tanto, aun cuando la parte accionante no adjuntó a su demanda el acuse del escrito la propia autoridad lo adjuntó al dar contestación a la demanda.

En consecuencia, al haber resultado **inoperante uno de los agravios y fundado el otro pero insuficiente** formulados por la licenciada \*\*\*\*\*, por ese entonces Vicefiscal de Delitos Comunes y encargada del despacho por Ministerio de Ley, autoridad demandada en el juicio principal, este órgano colegiado, **confirma** el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente administrativo 57/2018-S-E.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, y Segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto, de acuerdo a lo expuesto en el último considerando de este fallo.

**TERCERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando quinto de la presente resolución, se declara **inoperante uno de los agravios y fundado el otro pero insuficiente** formulado por la licenciada \*\*\*\*\*, por ese entonces Vicefiscal de Delitos Comunes y encargada del despacho por Ministerio de Ley, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado

por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente administrativo 57/2018-S-E.

**CUARTO.-** Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos quinto de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente administrativo 57/2018-S-E.

**QUINTO.-** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-126/2019-P-2 y del juicio 57/2018-S-E, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE; RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**  
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-126/2019-P-2

---

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 126/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se*

*indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*